



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viene el presente proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de las últimas actuaciones surtidas dentro del trámite que aquí se adelanta:

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar, que esta instancia judicial mediante auto del 04 de noviembre de 2021, fijó el día 16 del mismo mes y año a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 372 y 373, es decir, para adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, la cual se llevaría a cabo a través de los mecanismos tecnológicos de videoconferencia, en cumplimiento de los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de cara a la pandemia acaecida por el COVID-19, esto es, mediante la plataforma Lifesize, cuyo enlace de conexión se consignó en el citado proveído.

Ahora bien, llegado el día y la hora establecidas para llevar a cabo la audiencia enunciada en el párrafo anterior, ninguna de las partes, tanto de la demanda principal, como de la acumulada, ni sus correspondientes apoderados, acudieron a la misma, razón por la cual, una vez instalada y transcurrido el lapso de espera establecido por el juzgador (5 minutos), se dio por terminada advirtiendo que se contabilizaría el término establecido en la normativa procesal para que las partes y apoderados citados justificaran su inasistencia, tal y como se extrae del acta de audiencia obrante en el expediente¹.

Vencido el término establecido por el legislador, se advierte que solo los apoderados de la parte ejecutante tanto de la demanda principal como la acumulada presentaron excusa de inasistencia, a la audiencia descrita en párrafos precedentes, circunstancia que no acaeció en cuanto a las partes de dicha acción, ni al apoderado

¹ Para visualizar acta ingresar al enlace: [ActaAudiencia](#)

de la demandada, en otras palabras pero para significar lo mismo se observa, que ni los señores **Lizandro Arciniegas Martínez** y **William Monroy Suarez**, quienes fungen dentro del presente proceso en calidad de demandantes principal y acumulado respectivamente, así como tampoco, la demandada **María del Rosario Rincón Bermúdez**, ni su apoderado, esto es, el **Ab. Adalberto Flórez Pinto**, presentaron dentro del plazo establecido en el inciso tercero del numeral 3 del art. 372 del C.G.P., la justificación de su inasistencia a la audiencia prevista para el 16 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m..

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el anterior recuento factico, y descendiendo al fondo del presente asunto, este estrado judicial, advierte la necesidad de dilucidar las consecuencias que estructura la ausencia de justificación de inasistencia a la audiencia fijada en el presente proceso.

Continuando con el derrotero propuesto, sea lo primero decir que el art. 372 del C.G del P., regulatoria de la audiencia inicial y por ende de la establecida en el art. 392 de la obra en cita, establece en su numeral tercero que *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*, así mismo, dicha normativa en su inciso tercero, prevé que *“las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito...”*

De igual manera el numeral cuarto del Art. 372 en su inciso segundo del C. G. del P., determina *“Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*.

En ese orden de ideas, y como quiera que, solo los abogados Ramón Andrés Duarte Cruz y Gabriela del Mar Mantilla Muñoz, justificaron su inasistencia a la audiencia prevista para el 16 de noviembre de 2021, dentro del lapso determinado en la normativa anteriormente descrita, pero sin que se desplegará la misma conducta por las partes intervinientes en el presente proceso, esto es, por Lizandro Arciniegas Martínez y William Monroy Suarez, quienes fungen dentro del presente proceso en calidad de demandantes principal y acumulado respectivamente, así como tampoco

por la parte demandada conformada por María del Rosario Rincón Bermúdez, será del caso aplicar la consecuencia determinada en la norma descrita en párrafo precedente, esto es, declarar terminado el presente proceso y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, clarificando que la norma tantas veces anunciada distingue claramente en todo su contenido la parte y apoderados, siendo así no es posible que la justificación presentada por los profesionales del derecho conforme quedó descrito en el acápite de antecedentes, se extienda o tenga efectos frente a la inasistencia de las partes, como ya se expuso.

Por último es del caso destacar que, revisado el plenario, no se avizora por parte de esta instancia, que se haya generado obstáculo alguno para que los prenombrados se hicieran presentes a la diligencia en cuestión, por el contrario, se brindaron las garantías necesarias y se realizaron las corroboraciones de funcionamiento del enlace consignado en el auto mediante el cual se citó a la misma, estableciendo su correcta operatividad, tan es así que, juez y secretario ad hoc se conectaron a través del mentado vínculo sin ningún inconveniente, aunado a que no existió manifestación alguna que conllevara a evidenciar barreras de tipo tecnológico, que requiriera replantear la logística trazada para su desarrollo.

En consecuencia, **El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por **LIZANDRO ARCINIEGAS MARTINEZ** contra **MARIA DEL ROSARIO RINCON BERMUDEZ**, en virtud de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del art. 372 del C.G. del P y de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO ACUMULADO adelantado por **WILLIAM MONROY SUAREZ** contra **MARIA DEL ROSARIO RINCON BERMUDEZ**, en virtud de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del art. 372 del C.G. del P y de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, con ocasión de la presente ejecución, tanto mediante demanda principal como acumulada, y déjense los bienes a disposición del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, en virtud del remanente anotado en favor del proceso ejecutivo radicado a la partida No. **680014003021-2020-00256-00**, teniendo en cuenta la limitación determinada en auto del 26 de octubre de 2020. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, haciendo entrega de los mismos a los acreedores tanto de la demanda principal, como la acumulada respectivamente, con la constancia que el presente proceso se dio por terminado por las causas descritas en los considerandos de esta decisión. Procédase por secretaría una vez se cancele el arancel respectivo por los interesados y déjese las constancias del caso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d00155d5c4f2f058d3d301f3d6ea30bb34007cb38772c1163cdbf266d600e**

Documento generado en 01/08/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.79 del 02 de agosto de 2022.